

3-02-23-10-000

155849

CAOK

Pagood



COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, DRA. NILDA SOFÍA AGUINAGA PONCE, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO 13325-2013-0656, QUE SIGUE LA SEÑORA ABOGADA MARILLAC ESMERALDA MERO MERO, CONTRA HEREDEROS CONOCIDOS DEL SEÑOR JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, SEÑORES: JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ Y GLORIA LORENA ABAD CRUZ; CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SEÑORA GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO; HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DEL SEÑOR JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS Y POSIBLES INTERESADOS.....

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.

Manta, viernes 02 de junio del 2017, las 08h23. **VISTOS.-** Agréguese al proceso el Oficio N° 170. E.P.M.R.P-EP de fecha 31 de mayo del 2017, remitido por el Dr. George Moreira Mendoza en su calidad de Registrador de la Propiedad. Encontrándose esta causa en estado de dictar sentencia, se lo hace en atención a las siguientes consideraciones de rigor jurídico y procesal. **ANTECEDENTES.-** A Fs. 44 y 45 del proceso comparece la señora MARILLAC ESMERALDA MERO MERO, y manifiesta: "...Que, los nombres y apellidos de los demandados son JOSÉ WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA LORENA ABAD CRUZ, GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, herederos conocidos y cónyuge sobreviviente del señor JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS. Que es poseedora de un lote de terreno signado ubicado en el Barrio las Cumbres de la Parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta con el número de lote 2 de la Manzana Y1, con una extensión de seis cientos dos metros cuadrados de superficie (602 m2). Con fecha 15 de febrero del 2016, las 16h54 el Ab. Placido Mendoza Loo, en su calidad de Juez acepta la Reforma a la demanda presentada por la actora, en el sentido que el lote es 2A de la manzana Y1 y cuyas medidas y linderos son las siguientes: Por el Frente: nueve metros (9m.) y lindera con Calle Pública; Por atrás: diecinueve metros (19m.) y lindera con propiedad particular; Por un costado derecho: treinta y ocho metros (38m.) y lindera con lote 1A de la manzana Y1, del señor Sebastián Tumbaco; y, Por el costado izquierdo: empezando en la parte de frente con diez metros (10m.) y desde ese punto ángulo inclinado hacia el costado izquierdo, con 11 metros y propiedad del Dr. Edison Ponce y desde ese punto hacia la parte posterior o hacia arriba con 24,00 metros y alinderando con la señora Nieve Ponce. Además manifiesta que desde hace mas de 16 años esto es, desde el 12 del mes de mayo del año 1997, ha mantenido posesión tranquila, continua, esto es forma ininterrumpida, pacífica, pública, no equívoca y en concepto de propietario, es decir, con ánimo de señora o dueña, y desde el momento que tome posesión de dicha propiedad procedí con mi propio esfuerzo y patrimonio a construir una modesta vivienda de caña, madera y techo de zinc, y con el pasar el tiempo he ido remodelando mi vivienda y en la actualidad mi domicilio en el que habito en conjunto con mi familia es de ladrillo y techo de zinc, inmueble que lo tenido siempre cerrado por sus cuatro costados, dentro del mismo predio existen varias plantaciones de ciclo corto y plantas frutales, que justifican la posesión y el dominio que alego, manteniéndolo en dicha condiciones por más de 16 años, toda vez que al momento de posesionarme procedí a realizar la construcción detallada y cerramiento antes indicado, sin que exista jamás la interferencia de nadie y demostrando en todo momento el ánimo de



señora y dueña tal y como lo reconocen los vecinos del sector. Fundamenta su demanda en lo que expresamente señalan los Artículos. 603, 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2405, 2410, 2413 y siguientes del Código Civil vigente. Con lo expuesto concurre a demandar JOSÉ WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA LORENA ABAD CRUZ, GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, herederos conocidos y cónyuge sobreviviente del señor JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS, los herederos desconocidos y posibles interesados. Solicita se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta...” Aceptada la demanda al trámite tal como consta a Fs. 73 del proceso, se dispuso se cite por la prensa a la demandada señora GLORIA LORENA ABAD CRUZ, y herederos presuntos y desconocidos del señor JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS; cuyas publicaciones constan a Fs. 75, 76 y 77 de los autos. A Fs. 99 del proceso constan la citación al señor JOSÉ WLADIMIR ABAD CRUZ. A Fs. 100 del proceso constan la citación a la señora GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO. A Fs. 101 y 102 del proceso constan las citaciones realizadas al señor Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta respectivamente. ? Fs. 109 del proceso comparece el señor Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y Doctor Manuel Arturo Acuña Villamar, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta y manifiestan, que encontrándose dentro del término de ley proponen las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; 2.- Improcedencia de la acción propuesta; 3.- Falta de derecho de la parte actora, para proponer esta demanda por cuanto no es posesionario conforme lo establece la ley; 4.- Falta de personería del actor para demandar. A Fs. 124 del proceso comparece la señora GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, JOSÉ WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA LORENA ABAD CRUZ en su calidad de demandados y se allanan a la demanda presentada y autorizan al abogado Pedro Palma para que los representen. A Fs. 139 de auto, consta el Acta de la Junta de Conciliación. Dentro del término de pruebas correspondiente, la parte actora presento y actuó las pruebas que obran del proceso. Culminado el término de pruebas y llegada la causa al estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones PRIMERO: CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES.- La Constitución de la República del Ecuador en sus Artículos. 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el deber del Estado es garantizar los derechos a la integridad, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los jueces. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- a) En la presente causa se ha tramitado observando las garantías del debido proceso, inherentes al juicio Ordinario. b) Por cuanto el presente proceso se ha sustanciado respetando las Garantías Básicas del Debido Proceso establecido en el Artículo. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, las garantías establecidas en el Artículo. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o “Pacto de San José” de Costa Rica; no se advierte omisión a solemnidad sustancial alguna ni violación a trámite que pueda



influir en ésta decisión o haya provocado indefensión a alguna de las partes, por lo que, de conformidad con lo que dispone el Artículo. 346 Del Código de Procedimiento Civil se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, que influyan o puedan influir en la decisión de la causa, por lo que, revisado que ha sido el expediente no se aprecia que deba ser declarada nulidad procesal alguna, en el presente caso y en su lugar se reconoce la validez del proceso. c) La jurisdicción y competencia de esta Jueza se encuentra radicada en virtud de lo dispuesto en el Artículo. 167 de la Constitución de la República del Ecuador en armonía con el Artículos. 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial. TERCERO: RESPONSABILIDAD PROBATORIA.- De conformidad con las disposiciones generales sobre la carga de la prueba previstas en los Artículos 113, 114 y 273 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el accionado, en tanto que éste último debe probar su negativa si aquella contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigiosa. La sentencia debe resolver sobre los puntos que se trabó la Litis. CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA.-4.1.- En la obra Derecho Procesal Civil del catedrático mexicano José Ovalle Favela, se menciona que la prueba judicial es "...aquél instrumento con el que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso...", señala también, citando a Alcalá-Zamora "...la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso...", la jurisprudencia señala: "...La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señale..." Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13. Página 4165. (Quito, 8 de septiembre de 2003). En la obra de Manuel Tama, "Defensas y excepciones en el Procedimiento Civil", pág. 79, al referirse a la Prueba, menciona: "...En nuestro sistema legal, la prueba, como actividad de las partes litigantes, inclusive del juez en el ejercicio de sus funciones, está sujeta a principios esenciales y fundamentales que deben necesariamente cumplirse para su validez y consecuentemente servir de elemento útil para la decisión del Juez..." 4.2.- La doctrina como erudición del derecho nos ilumina y para el caso sub examine nos remitiremos al maestro del dirittosostanziale civile e penale, Francesco Carnelutti, que manifiesta que probar no consiste en evidenciar un hecho sino en "verificar un juicio" o lo que es igual, demostrar su verdad o falsedad, en nuestro criterio esta distinción es formal, puesto que, si los juicios afirman o niegan la existencia de un hecho, al evidenciar su verdad o falsedad necesariamente se demuestra la existencia o inexistencia de aquél. Dentro del término de pruebas la parte actora señala como tales a Fs. 146 y 147: Solicito se tenga como prueba a su favor todo cuanto de autos le sea favorable y impugna lo adverso, que se reproduzca y tenga como prueba a su favor los fundamentos de hecho y de derecho presentados en su demanda, que se reproduzca y tenga como prueba a su favor las publicaciones del extracto judicial, que se reproduzca y tenga como prueba a su favor por cuanto los



demandados se allanaron a mi demanda, que se reproduzca y tenga como prueba a su favor la inscripción de mi demanda en el Registro de la Propiedad de Manta, que reproduzca a su favor la junta de conciliación, la declaratoria de rebeldía del señor alcalde y procurador judicial de nuestra ciudad, que se reproduzca y tenga como prueba a su favor la respectiva inspección judicial al predio para cuyo efecto solicito que se nombre a un perito para que realice el informe respectivo y lo agregue a los autos, que se reproduzca y tenga como prueba a su favor un recibo de luz eléctrica con el cual demuestra que tiene servicio básico, que se reproduzca y tenga como prueba a su favor la recepción de los señores Alicia Santana Ordoñez, Maria Garcia Pachay, Karla Ortiz Saltos y Stela Melida Alvarado Zambrano. Por su parte, los accionados no han presentado prueba alguna. 4.3.- La posesión en la forma dispuesta en el Artículo. 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. La actora expresa ser poseedora ininterrumpidamente en forma pacífica desde el 12 de mayo de 1997, es decir desde hace aproximadamente 20 años del inmueble descrito en la demanda, posesión que tuvo que probarla en el trámite del juicio como lo describe el Artículo. 117 del Código de Procedimiento Civil. 4.4.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dicha acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales del Artículo. 2392 del Código Civil. La posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción; pero para que éste opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El corpus y el animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo, intelectual. La tenencia de una cosa, es físico, material, el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La prescripción regular es encaminadas a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria. 4.5.- La accionante dentro del correspondiente término de prueba, justifica con los testimonios de los señores ALICIA ELIZABETH SANTANA ORDONEZ (Fs. 151), MARIA JESSENIA GARCIA PÁCHAY (Fs. 153), KARLA MARIA ORTIZ SALTOS (Fs. 155), ser la posesionaria por más de 20 años, en forma pacífica, ininterrumpida con ánimo de señora y dueña, sin problemas con nadie a vista y paciencia de la colectividad sobre el inmueble ubicado en el Barrio las Cumbres de la Parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta con el número de lote 2A de la Manzana Y1, predio cuyas medidas y linderos son las constantes en la demanda. En este punto se hace necesario señalar que los juzgadores estamos en la obligación de apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo siempre en cuenta la razón que estos hayan dado a sus dichos y a las circunstancias en que ellos concurren. Respecto del tema la doctrina jurisprudencial ha señalado que: "...Es de tal naturaleza e importancia este medio de prueba a través de él, el Juez trata de mirar y calificar en el presente, hechos y situaciones fácticas que han ocurrido en el pasado. De allí pues que para que la prueba de los testigos sea idónea y eficaz debe ser de tal suerte veraz y confiable,



capaz que el administrador de justicia pueda a través de ellas llegar a conclusiones valederas, fidedignas y justas...” GJS XVI No. 3 Pág. 681. En ese sentido se debe señalar que el Tribunal de Casación (Registro Oficial No. 26 de 15 de septiembre de 1998, Pág. 23), respecto de la prueba testimonial ha señalado que “...los testigos son los ojos con los que el juzgado mira el pasado y a través de ellos reconstituye los hechos que bajo el dictado pueden dar asidero a una reclamación. Por ello es que el Legislador con celo y prudencia y el Juez utilizando la sana crítica exigen que en tales atestaciones concurren los requisitos de edad, conocimiento, probidad e imparcialidad...” De Fs. 160 y 160 vta., se practicó la diligencia de Inspección judicial al inmueble que es objeto de la acción de Prescripción, diligencia en la que se observa que dentro del inmueble se encuentra una construcción de hormigón armado, con estructura de hierro y tejas metálicas, un aljibe, sembríos, gallinas, con un cerramiento de caña guadua por un costado y por otro costado con cerramiento de hormigón armado. La Inspección judicial es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Artículo. 242 del Código de Procedimiento Civil, “...Inspección judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias...” Por tratarse de un asunto que demanda de conocimientos técnicos, la suscrita jueza se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Artículo. 250 Ibidem. QUINTO: ANÁLISIS DE PERTENENCIA.- QUINTO.- ANALISIS DE PERTENENCIA.- 5.1.- La Constitución de la República es el marco en el que deben desarrollarse las actividades económicas y humanas en el país, y mediante el Artículo. 66, numerales 15 y 16, reconocen y garantizan a las personas el derecho a desarrollar sus actividades en forma individual o colectiva, respetando los principios de responsabilidad social y la libertad de contratación, esta es la línea básica, y en nuestro sistema jurídico la prescripción es un modo de adquirir el dominio, mediante la posesión o tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; el poseedor de una cosa es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, así dicen los Artículos. 603 y 715 del Código Civil; y, el dominio llamado también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, como señala el Artículo. 599 del Código Civil. En cuanto al tema, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo. 21, garantiza el derecho a la propiedad privada a toda persona, y el derecho al uso y goce de sus bienes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Artículo. XXII, indica que toda persona tiene derecho a la propiedad privada; normas que son de cumplimiento obligatorio en virtud del Artículo. 417 de la Constitución de la República, y por lo tanto es un deber del Estado Ecuatoriano protegerlo, las mismas que guardan armonía y relación con el derecho a la propiedad, garantizado por la Constitución de la República, en su Artículo. 66 numeral 26, cuando dice: “Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”, con el Artículo. 321 Ibidem que ordena: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública,



privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”; además, el Artículo. 83, numeral 1 dice que: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”; de lo manifestado se colige que, el amparo a la propiedad no es ilimitado porque se garantiza al cumplir su dueño con la función social y en otros casos ni aun en esas circunstancias (expropiación) y cuando no es así se extingue su dominio o propiedad sobre el bien por los medios dispuestos en la ley; entonces, nuestra legislación ha previsto la institución jurídica de la prescripción en casos específicos, cuando se cumple el contenido del Artículo. 2398 del Código Civil que señala salvo las excepciones constitucionales se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído en forma material, aun con título inscrito y de buena fe, con las condiciones legales, en este caso, es sobre el bien inmueble, de manera que, el tiempo necesario para que opere la prescripción extraordinaria, es de por lo menos quince años y requiere que la posesión sea regular esto es que sea pública y pacífica, no interrumpida, es decir que haya sido continua, sin intervalos, sin violencia ni clandestinidad y opera aún en contra del Estado entre ellas las Municipalidades, y la sentencia servirá de justo título, por cuanto así dicen los Artículos. 2392, 2393, 2397, 2398, 2401, 2405, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil; de esta manera, le confiere la facultad de ejercer su acción al poseedor en contra de los propietarios del inmueble, pudiendo reclamar contra aquellos: 1. Que, se declare que la parte demandante ha ganado la propiedad y dominio del bien raíz, mediante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. 2. Que, se declare que sus dueños o demandados han perdido la propiedad y dominio del bien raíz, mediante la prescripción extintiva de dominio. 5.2.- En este sentido es preciso citar lo que prescribe el Artículo. 603 del Código Civil que señala los modos de adquirir la propiedad son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción que de conformidad con lo estatuido en el Artículo. 2392 del Código Civil, “...Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haber poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...”, disposición ésta, de la cual podemos colegir que el tiempo con la concurrencia de otros elementos opera como causa de adquisición o pérdida de derechos, es decir, da lugar a dos formas de prescripción: una adquisitiva y otra extintiva. “...El elemento común de ambas es el tiempo que produce la adquisición de un derecho en quien se haya puesto en relación con una cosa ajena y se mantenga en ella por cierto tiempo que fija la ley, o produce la extinción de un derecho como consecuencia de la inercia del titular prolongada por un tiempo determinado...” (Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U. y Antonio Vonadovic H. Curso de Derecho Civil. Parte General y los Sujetos de Derecho. T. II. V. II. Editorial Nacimiento. Cuarta Edición. Santiago. 1971. P.128). 5.3.- Una vez jurídicamente entendido este modo de adquirir el dominio corresponde señalar cuáles son los presupuestos fácticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción



adquisitiva extraordinaria de dominio conforme se ha pretendido por la parte actora y en este sentido tenemos que nuestra jurisprudencia en fallos reiterados ha sostenido los siguientes: 1. Posesión pública, pacífica, no interrumpida, actual y exclusiva de un bien raíz que se encuentre en el comercio humano, es decir, que sea susceptible de esa posesión; 2. Que la tenencia sobre el inmueble se la haya ejercido con ánimo de señor y dueño; 3. Que la posesión haya durado el tiempo previsto por la ley, que en la especie, debe ser de al menos quince años, conforme señala el Artículo. 2411 del Código Civil; 4. Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad correspondiente y, 5. La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecido claramente en el proceso. Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad.

5.3.1.- Del certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de Fs. 188 a la 229, se desprende que el bien inmueble del cual se pretende la prescripción pertenece al señor JOSE ABAD SALTOS y por los derechos que corresponden como herederos conocidos JOSÉ WLADIMIR ABAD CRUZ y GLORIA LORENA ABAD CRUZ y como cónyuge sobreviviente la señora GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, el lote de terreno no está embargado, ni hipotecado, lo que significa que se encuentra en libre comercio y de acuerdo a la jurisprudencia anotada, ésta cumple con uno de los presupuestos procesales de admisibilidad. Es de notar, que sobre dicho requisito el Dr. Juan Larrea Holguín en su Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana, edición Universitaria, titulada Voces del Derecho Civil, Tomo II, Pág. 590, señala que la acción de prescripción, ha de proponerse contra quién tenga o haya tenido el derecho de dominio, sino se demanda al anterior propietario, no habrá legítimo contradictor y tampoco valdrá de nada la acción ni la sentencia, si llegare a favorecer al demandante, ilustración del tratadista, que nos invita a entender que la acción se encuentra debidamente direccionada.

5.3.2.- En cuanto a la justificación del tiempo mínimo que se requiere para que opere la prescripción alegada, pasamos analizar los testimonios presentados por los actores, siendo éstos ALICIA ELIZABETH SANTANA ORDONEZ (Fs. 151), MARIA JESSENIA GARCIA PÁCHAY (Fs. 153), KARLA MARIA ORTIZ SALTOS (Fs. 155), del interrogatorio a ellos formulado de Fs. 147 en el que han manifestado conocer a la preguntante, que ha estado en posesión del lote en mención con el ánimo de señora y dueña por más de 20 años, en posesión tranquila, notoria, ininterrumpida, y que ha construido una casa donde habita, los testimonios son claros, precisos, concordantes y unívocos, lo que es más no han sido tachados en su objetividad, prueba con la cual se confirma los hechos propuestos por la actora en su demanda. El Artículo. 2411 del Código Civil al referirse al lapso que se debe justificar para que opere la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, según la ley, es el tiempo mínimo de quince años, contra toda persona; con el mismo fin de demostrar los fundamentos demandados, se ha practicado la diligencia de Inspección Judicial al lugar, según consta del acta de Fs. 160 y 160 vta., a la que ha acudido la accionante acompañada de su abogada defensora; diligencia en la cual se ha dejado constancia de su respectiva



exposición, así también, la Judicatura, ha hecho sus observaciones, del predio inspeccionado, su ubicación, tipo de construcción, etc., y, con el fin de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos, en amparo a la facultad concedida en el Artículo. 252 del Código Procesal Civil, se ha designado perito en la persona de la Arq. Dalia Sumaya Paredes Tucker, quién ha emitido su informe pericial de Fs. 166 a la 177, mismo que ha sido puesto en conocimiento de las partes, sin que haya merecido objeción alguna dentro del tiempo que tenían para hacerlo. Informe en el cual se detalla el área total del terreno de 602.00 m², está delimitada en su totalidad con cerramientos de caña y hormigón armado, tiene una vivienda, servicios básicos, sembríos, animales domésticos. Ante la pretensión de la accionante, la parte demandada se allanó a la demanda. SÉXTO: DECISIÓN.- Bajo la motivación expuesta considerando que probar es someter al juez de un litigio los elementos de convicción adecuados para justificar la verdad de un hecho alegado por una parte y negado por la otra; la prueba busca la verdad, persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica, lo probado será siempre un mero acercamiento a la verdad sin llegar nunca al conocimiento total del hecho y por las consideraciones expuestas y habiéndose garantizado el derecho a la defensa, al debido proceso y tutela judicial efectiva; la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, declaro con lugar la demanda y en consecuencia, se reconoce mediante esta Sentencia que ha obrado el derecho de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio a favor de la señora MARILLAC ESMERALDA MERO MERO, sobre el inmueble signado con lote es 2A de la manzana Y1, ubicado en el Barrio Las Cumbres, de esta ciudad de Manta, provincia de Manabí y cuyas medidas y linderos son las siguientes: POR EL FRENTE: Nueve metros (9m.) y lindera con Calle Pública; POR ATRÁS: Diecinueve metros (19m.) y lindera con propiedad particular; POR UN COSTADO DERECHO: Treinta y ocho metros (38m.) y lindera con lote 1A de la manzana Y1, del señor Sebastián Tumbaco; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Empezando en la parte de frente con diez metros (10m.) y desde ese punto ángulo inclinado hacia el costado izquierdo, con 11 metros y propiedad del Dr. Edison Ponce y desde ese punto hacia la parte posterior o hacia arriba con 24,00 metros y alinderando con la señora Nieve Ponce. Con una superficie o área total de 602,00 metros cuadrados; por haber justificado los presupuestos exigidos en los Artículos 715, 2.410 y 2.411 del Código Civil, dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los señores herederos del causante señor José Heriberto Abad Saltos, entre los conocidos su cónyuge señora Gloria Estrella Cruz Triviño viuda de Abad, y sus hijos Gloria María Lorena y José Wladimir Abad Cruz; y a quienes se crean con derecho al bien inmueble que fueron citadas en este procedimiento. Ejecutoriada esta sentencia en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo. 2.413 del Código Civil, se concederá copias certificadas para que sea protocolizada en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este Cantón, para que sirva de justo título a la señora MARILLAC ESMERALDA MERO MERO. Y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a Fs. 95 del



proceso. Dese cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 277 del Código de Procedimiento Civil. NOTIFÍQUESE. f.- **Dra. Nilda Sofia Aguinaga Ponce, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta.**.....

RAZÒN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.....

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.....

Manta, 08 de Junio del 2017.

Ab. Carlos Antonio Mafla Zamora
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

Manta, 2 de octubre del 2018.

Señor.

JAVIER CEVALLOS.

JEFE DE EVALUO DEL GAD DE MANTA

CIUDAD.

De mis consideraciones:

Por medio de la presente me dirijo a Usted para desearle existo especialmente por su ardua tarea desempeñándose en beneficio de nuestra ciudad.

Después de este cordial saludo, es para solicitarle los trámites pertinentes, para poder realizar mi escritura por Sentencia Ejecutoriada, de mi terreno que lo tengo ubicado en el Barrio Las Cumbres de esta ciudad de Manta.

En caso de ser necesario solicito una segunda inspección, para de esta manera poder legalizar mi terreno.

Por su aceptación a mi petitorio quedo de usted muy agradecida.

Atentamente.



MARILLAC MERO MERO.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CEDULA DE CIUDADANÍA No. **130326530-8**

APellidos y Nombres
**MERO MERO
MARILLAC ESMERALDA**

Lugar de nacimiento
**MANABI
MANTA
MANTA**

Fecha de nacimiento **1960-09-09**

Nacionalidad **ECUATORIANA**

Sexo **F**

Estado civil **CASADA**
**MIGUEL ANGEL
PONCE PINCAY**



INSTRUCCIÓN **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE** **A3442E2242**

APellidos y Nombres del Padre
MERO CALLE MANUEL

APellidos y Nombres de la Madre
MERO PILLIGUA DOLORES MAGDALENA

Lugar y Fecha de Expedición
**MANTA
2014-01-07**

Fecha de Expiración
2024-01-07



00052006



DIRECTOR GENERAL PINNA DEL CEGULADO

